



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

SP772-2026
Radicación n.º 66028
CUI: 68001610605620150018601
Aprobado acta n.º 236

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide el recurso de impugnación especial interpuesto por el defensor de **OMAR ANDRÉS CALA CALA** contra la sentencia proferida, el 11 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Esta decisión revocó la sentencia absolutoria emitida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de esa ciudad y, en su lugar, condenó por primera vez al procesado como autor del delito de violencia intrafamiliar.

II. HECHOS

1.- El 23 de marzo de 2015, en la carrera 3 número 46-49 de Bucaramanga, **OMAR ANDRÉS CALA CALA** y JACKELINE DELGADO BARRIOS tuvieron una discusión porque iban a salir a departir y ella se tardó más de lo previsto. **CALA CALA** se molestó por la demora y la golpeó con puños y patadas. DELGADO BARRIOS decidió abandonar la casa y terminar la relación sentimental. Luego de ello, **OMAR ANDRÉS CALA CALA** continuó asediándola y amenazándola de muerte porque supuestamente tenía un “*mozo*” y era una “*perra*”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

2.- El 14 de marzo de 2018, ante el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, se formuló imputación de cargos contra **OMAR ANDRÉS CALA CALA** por el delito de violencia intrafamiliar agravada. El procesado no aceptó los cargos imputados. Además, se impuso una medida de protección en favor de JACKELINE DELGADO BARRIOS consistente en la prohibición de continuar ejerciendo violencia sobre ella o su núcleo familiar y tratamiento de rehabilitación para el manejo de la agresividad.

3.- Luego de presentar el escrito de acusación, el 11 de octubre de 2018, la fiscalía lo verbalizó ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga. En esta ocasión, la acusación se formuló en

los mismos términos de la imputación de cargos.

4.- El 2 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia preparatoria. La audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones del 23 de marzo, 15 de junio, 23 de septiembre, 19 y 29 de octubre de 2021. En el último día se leyó la sentencia absolutoria en favor de **OMAR ANDRÉS CALA CALA**.

5.- La fiscalía interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El 11 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga revocó el fallo y, en su lugar, por primera vez declaró penalmente responsable a **OMAR ANDRÉS CALA CALA** por la comisión del delito de violencia intrafamiliar simple.

6.- La defensa del procesado interpuso recurso de impugnación especial. Las demás partes e intervinientes guardaron silencio durante el traslado de no recurrentes.

IV. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

IV.1 Sentencia de primera instancia

7.- El 29 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bucaramanga absolvió a **OMAR ANDRÉS CALA CALA** de la acusación formulada en su contra por el delito de violencia intrafamiliar agravada. En síntesis, el fundamento de la decisión fue que la fiscalía no demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal

del procesado.

8.- En la sentencia se destacó que el testimonio de la víctima presentó las siguientes incoherencias:

9.- En primer lugar, de acuerdo con la acusación, el motivo de la agresión fue que **OMAR ANDRÉS CALA CALA** se molestó porque JACKELINE DELGADO BARRIOS se tardó demasiado en salir para ir a ver un partido de fútbol. Sin embargo, la víctima dijo que la situación se generó porque su padre le pidió que lo acompañara a Girón y **OMAR ANDRÉS** se molestó porque no podría ir a ver el partido.

10.- En segundo lugar, según la acusación, el día de los hechos la víctima solo recibió maltrato físico. En cambio, JACKELINE dijo que no solo fue agredida físicamente, sino también verbalmente con palabras como *"perra, malparida, hijueputa"*.

11.- En tercer lugar, en el informe pericial número GRCOPPF-DRNNORIENTE-04328-C-2015, se dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 7 días sin secuelas y se evidenció una equimosis casi totalmente resuelta localizada en la cara externa distal del muslo izquierdo. No obstante, la víctima indicó que las secuelas consistieron en *"hematoma grandísimo en la pierna izquierda de la patada, hematomas en la cabeza y moretones"*.

12.- En cuarto lugar, JACKELINE DELGADO BARRIOS

informó que fue a Medicina Legal al día siguiente de los hechos. Sin embargo, en el dictamen pericial consta que fue valorada 9 días después, específicamente, el 1 de abril de 2015.

13.- En quinto lugar, en la denuncia, la víctima dijo que luego de la agresión decidió irse de la casa. En cambio, en la declaración indicó que ese día su familia sacó de la residencia a **OMAR ANDRÉS CALA CALA**.

14.- Adicionalmente, se indicó que JACKELINE DELGADO BARRIOS introdujo los siguientes hechos nuevos que no se establecieron como jurídicamente relevantes, en la oportunidad procesal correspondiente: (i) durante toda la convivencia sufrió violencia verbal y física; (ii) aceptó los malos tratos porque su primer embarazo fracasó cuando tenía 17 años; (iii) temió por su vida porque **OMAR ANDRÉS** sentía celos enfermizos y (iv) en una ocasión la asfixió.

15.- Por su parte, con fundamento en los testimonios de MARTHA AMOROCHO BARRIOS, MARÍA MARGARITA GÓMEZ, MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ CALA, DEYANIRA LOZANO MONTEALEGRE y ROBINSON AMOROCHO CASTRO, el juzgado determinó que: (i) la separación entre **OMAR ANDRÉS CALA CALA** y JACKELINE DELGADO BARRIOS no se produjo por los hechos juzgados, sino porque constantemente peleaban y discutían; (ii) no existe evidencia de las afectaciones psicológicas de la víctima porque nunca se sometió a un tratamiento; (iii) **OMAR ANDRÉS** y JACKELINE se agredían mutuamente; y (iv) **OMAR ANDRÉS** es una persona pacífica

a la que no le gustan los problemas.

16.- Asimismo, estableció que los testimonios relacionados anteriormente no permiten evidenciar la afectación al bien jurídico que tutela el delito de violencia intrafamiliar, específicamente porque lo que ocurrió no fue un acto de violencia, sino la separación de cuerpos y bienes entre **OMAR ANDRÉS CALA CALA** y JACKELINE DELGADO BARRIOS.

17.- Finalmente, destacó dos hechos concretos de la declaración de **OMAR ANDRÉS CALA CALA**:

17.1.- Por un lado, el 31 de agosto de 2014, sostuvo que tuvieron una discusión porque él quería ir a ver un partido de fútbol y ella quería acompañar a su papá a Girón. Según indica, ese día se agredieron mutuamente y él se fue de la casa por voluntad propia y no porque lo hayan sacado los familiares de ella.

17.2.- Por otro lado, el 23 de marzo de 2015, señaló que él fue a cobrarle a ella un dinero que le debía con ocasión de la separación de bienes, pero ella, en lugar de pagarle, lo que hizo fue interponer una denuncia en su contra.

18.- En ese orden de ideas, la juez de primera instancia consideró que no existió certeza sobre la responsabilidad penal de **OMAR ANDRÉS CALA CALA**, por lo que, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, decidió

absolver al procesado del delito de violencia intrafamiliar agravada.

IV.2 Sentencia de segunda instancia

19.- El 11 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenó por primera vez a **OMAR ANDRÉS CALA CALA** como autor del delito de violencia intrafamiliar simple. En resumen, el fundamento de la decisión es el siguiente:

20.- El tribunal valoró el testimonio de JACKELINE DELGADO BARRIOS y llegó a las siguientes conclusiones:

21.- En primer lugar, la víctima dijo que acudió a medicina legal al día siguiente de la agresión, es decir, el 24 de marzo de 2015, pero ello realmente ocurrió una semana después, el 1 de abril de 2015. No obstante, esta imprecisión no le resta credibilidad a su declaración, justamente, porque las conclusiones del médico forense corroboraron su testimonio en relación con las secuelas de la agresión, pues se encontró un hematoma que estaba desapareciendo por el paso del tiempo, producto de una lesión generada aproximadamente una semana antes.

22.- En segundo lugar, JACKELINE DELGADO BARRIOS informó que abandonó la casa luego de la agresión, pero después aclaró que fue **OMAR ANDRÉS CALA CALA** quien se

fue de la vivienda. Esta imprecisión tampoco le resta credibilidad a su declaración porque ella misma fue quien aceptó el error y lo corrigió en medio de su testimonio. Además, todos los testigos indicaron que la casa donde ocurrieron los hechos es propiedad del padre de la víctima, por lo que lo lógico es que el que se haya ido sea **OMAR ANDRÉS**.

23.- En tercer lugar, estableció que la actitud de JACKELINE DELGADO BARRIOS en cuanto a soportar los continuos maltratos y agresiones es comprensible, ya que anteriormente había tenido fracasos amorosos y pretendía rehacer su vida con **OMAR ANDRÉS CALA CALA**. Sin embargo, debido a las afectaciones psicológicas, finalmente decidió denunciarlo.

24.- Por otra parte, destacó que la versión de JACKELINE DELGADO BARRIOS fue confirmada por su hermana, MARTHA AMOROCHO BARRIOS, quien indicó que la relación sentimental siempre estuvo mediada por agresiones y que, pese a que no presencié los hechos juzgados, recordó que se separaron aproximadamente en el año 2015.

25.- En relación con MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ CALA, prima del procesado, el tribunal notó tres inconsistencias:

- (i) Ella dijo que **OMAR ANDRÉS** vive en su casa desde el año 2014, cuando ocurrieron los hechos y se separó de JACKELINE. Además, ese día él llegó a la

casa ensangrentado. Sin embargo, los hechos ocurrieron en el año 2015 y, ni siquiera el mismo procesado informó que ese día JACKELINE DELGADO lo hubiera lastimado. Además, la testigo no presencié los hechos.

- (ii) Es más, aseguró que **OMAR ANDRÉS** le tenía mucha confianza, pero aun así no le contó los problemas que tenía con JACKELINE, lo cual resulta extraño porque si en realidad era su confidente, fácilmente pudo contarle lo que estaba sucediendo con su relación.
- (iii) La testigo nunca presencié la forma en que se comportaba la pareja, dado que solo en dos ocasiones compartió con ellos, por lo que no pudo percibir cómo se desarrollaba el entorno familiar.

26.- Por lo anterior, el tribunal le restó credibilidad a la versión de la testigo.

27.- Por su parte, DEYANIRA LOZANO MONTEALEGRE señaló que **OMAR ANDRÉS** y JACKELINE vivieron en una habitación de su residencia en el año 2012, al tiempo que dijo que ellos nunca convivieron. No obstante, el procesado reconoció que sí vivió con JACKELINE en casa de los familiares de ella, por lo que la convivencia es un hecho plenamente acreditado.

28.- JESSICA KATHERINE ORTIZ PARRA informó que las peleas entre la pareja se originaban porque **OMAR ANDRÉS** consumía mucho licor, aunque aclaró que no tenía mucha relación con los involucrados. Para el tribunal, el hecho de que el procesado y su actual pareja fueran empleadores de la testigo pone en entredicho la veracidad de su declaración.

29.- El tribunal destacó que **OMAR ANDRÉS CALA CALA** señaló que también fue víctima de agresiones por parte de JACKELINE DELGADO BARRIOS. Sin embargo, estableció que, en este caso, lo que se analiza es el comportamiento violento del procesado y las agresiones propinadas a su expareja sentimental. Además, si en algún momento lo consideró procedente, debió denunciar a JACKELINE, pero no lo hizo.

30.- Adicionalmente, la defensa de **OMAR ANDRÉS** no demostró que para la época de los hechos ya no convivía con JACKELINE y que ese día fue a buscarla solo con la intención de cobrarle un dinero que le debía.

31.- El tribunal explicó que *“la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia pregonó para la época que la convivencia era uno de los requisitos esenciales para acreditar la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar respecto de las parejas sentimentales, lo cual supone la existencia pacífica de un proyecto colectivo basado en el respeto y la autonomía ética de sus integrantes y, por lo tanto, ‘... fáctica y*

normativamente, ese propósito concluye entre parejas separadas ...””.

32.- Finalmente, concluyó que se probó que **OMAR ANDRÉS CALA CALA** y JACKELINE DELGADO BARRIOS convivieron de manera permanente desde el año 2010 hasta el 23 de marzo de 2015, fecha en que terminó la relación debido a la agresión que sufrió JACKELINE. Por eso, la conducta del procesado sí se adecúa al delito de violencia intrafamiliar.

33.- Adicionalmente, determinó que las agresiones que ocurrieron antes y después del 23 de marzo de 2015 no fueron objeto de imputación y acusación. En consecuencia, aunque probadas en el juicio, no se pueden atribuir al procesado y, mucho menos, es posible deducir de ellas la configuración del agravante del delito relacionado con el género de la víctima.

34.- Bajo las razones expuestas, el tribunal revocó la sentencia del Juzgado Sexto Penal Municipal de Bucaramanga y, en su lugar, por primera vez condenó a **OMAR ANDRÉS CALA CALA** a 48 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar básico. Además, por expresa prohibición legal del inciso 2 del artículo 68 A y el artículo 38 B del Código Penal, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

V. LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

35.- El defensor de **OMAR ANDRÉS CALA CALA** interpuso recurso de impugnación especial contra la sentencia del Tribunal de Bucaramanga. Relacionó las partes e intervinientes en el proceso, resumió las sentencias de primera y segunda instancia y sintetizó los hechos.

36.- La defensa no está de acuerdo con la credibilidad que el tribunal le otorgó a la declaración de JACKELINE DELGADO BARRIOS, principalmente, por tres razones:

(i) El tribunal no le restó credibilidad a la declaración de JACKELINE DELGADO BARRIOS, aun cuando se equivocó en la fecha en que acudió a medicina legal. Al contrario, superó esa inconsistencia con apoyo en los resultados del examen, sin tener en cuenta que *“el perito solo encontró equimosis en la cara externa del músculo izquierdo, sin otros hallazgos, contrario a lo expresado por ella en el juicio oral, en donde describe otro tipo de lesiones, tales como moretones y hematomas en la cabeza”*.

(ii) Advierte que ella dijo que la discusión del día de los hechos se generó porque su papá los invitó a Girón, pero **OMAR ANDRÉS** quería ir a ver un partido de fútbol. En cambio, en el escrito de acusación, se dijo que ellos iban a salir a departir,

pero ella se tardó mucho en salir, lo que molestó a **OMAR ANDRÉS** y desencadenó el episodio violento.

- (iii) Finalmente, echa de menos que, en el escrito de acusación, se informara que, después de la discusión, JACKELINE DELGADO BARRIOS se fue de la casa, pero en la declaración dijo que fue **OMAR ANDRÉS CALA CALA** quien se fue de la residencia. Al respecto, asegura que, sin ninguna base probatoria, el tribunal determinó que lo lógico era que el procesado abandonara el hogar después del altercado.

37.- Finalmente, destaca que los siguientes hechos no fueron imputados ni acusados: (i) el origen de la discusión fue que su padre pidió que lo acompañaran a Girón; (ii) durante toda la relación, JACKELINE sufrió violencia física y verbal, pero lo aceptó porque anteriormente tuvo el *“fracaso de su primer embarazo a los 17 años”* y (iii) **OMAR ANDRÉS** es un celoso enfermizo y por eso no denunció antes.

38.- En relación con la prueba de descargo, la defensa formuló los siguientes planteamientos:

39.- No está de acuerdo con que el tribunal considerara que MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ tenía interés en favorecer con su declaración a **OMAR ANDRÉS CALA CALA** porque era su prima, pero en relación con la declaración de MARTHA AMOROCHO BARRIOS no tuvo la misma previsión,

aun cuando ella es hermana de la víctima. MARÍA AMPARO dijo que en el año 2014 **OMAR ANDRÉS** se fue a vivir a su casa, pero el tribunal concluyó que lo que sucedió fue que él solo pernoctó por algunos días en ese lugar y no que hubiera abandonado definitivamente su hogar con JACKELINE.

40.- Según la defensa, MARÍA AMPARO *“señaló que en septiembre u octubre de 2014, Omar llegó un lunes solicitando hospedaje por unos días, tenía sangre en la camisa, el estado de ánimo no era el mejor, le contó que no seguía viviendo más con Jackeline porque tenían problemas, y desde esa fecha, él vivió con ella, su hija y su tía, la mamá de Omar, hasta que ella fue trasladada a Yopal, el 15 de enero de 2016, versión que no fue refutada por la fiscalía”*.

41.- Cuestiona que el tribunal tampoco creyó en la declaración de **OMAR ANDRÉS**, específicamente en relación con los maltratos y agresiones que recibió por parte de JACKELINE. Al respecto, el cuerpo colegiado determinó que el machismo impidió que él denunciara los hechos y que, en cualquier caso, el proceso se sigue por los comportamientos violentos de él y no por los que ella hubiera podido cometer.

42.- **OMAR ANDRÉS** explicó que empezó la relación con JACKELINE en el año 2010, pero ella era muy celosa y él decidió irse de la casa en el 2012 para donde DEYANIRA LOZANO MONTEALEGRE; aclaró que se fue por voluntad

propia y que no lo sacaron. Luego, en el año 2013, se fueron a vivir en la casa de los padres de JACKELINE.

43.- Adicionalmente, el procesado aclaró que, por un lado, el 31 de agosto de 2014, fue la discusión porque él quería ver un partido de fútbol y ella quería ir a Girón con su padre, por lo que hubo agresiones mutuas y, por otro lado, el 23 de marzo de 2015, él fue donde ella a cobrar un dinero, pero en lugar de pagarle, fue a instaurar la denuncia por violencia intrafamiliar en su contra. La defensa asegura que la fiscalía no desvirtuó la declaración de **OMAR ANDRÉS** y el tribunal no valoró los testimonios en su integridad.

44.- En términos generales, el defensor no está de acuerdo con que el tribunal restara credibilidad a los testimonios de JESSICA KATHERINE ORTIZ PARRA, ROBINSON AMOROCHO y DEYANIRA LOZANO MONTEALEGRE solo porque tenían una relación cercana o familiar con el procesado.

45.- Finalmente, la defensa analizó el "*principio de lesividad*" para establecer que no existió una afectación significativa del bien jurídico tutelado: (i) tuvo en cuenta las características de las personas involucradas, específicamente que ambos son comerciantes y, además, la diferencia de edad entre ellos para la época de los hechos, pues **OMAR ANDRÉS** tenía 21 años y JACKELINE 29 años; (ii) JACKELINE no estaba en una situación de vulnerabilidad y en la relación se presentaban agresiones mutuas; (iii) en la acusación solo se relacionó un acto de

agresión, pero en el juicio narraron varios hechos similares anteriores y posteriores y, por último; (iv) destacó que no existe posibilidad de que las agresiones se repitan porque la relación sentimental culminó definitivamente.

46.- Con base en todo lo expuesto, la defensa pidió que se revoque la condena y, en su lugar, se absuelva a **OMAR ANDRÉS CALA CALA**.

VI. CONSIDERACIONES

VI.1 Competencia

47.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la impugnación especial presentada por el defensor de **OMAR ANDRÉS CALA CALA** contra la sentencia proferida, el 11 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018 y las directrices plasmadas en la providencia AP1263-2019 del 3 de abril de 2019, proferida dentro del radicado 54215.

VI.2 Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

48.- El tribunal encontró pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal de **OMAR ANDRÉS**

CALA CALA, principalmente, en atención a la declaración de JACKELINE DELGADO BARRIOS, quien informó los detalles de la agresión que sufrió el 23 de marzo de 2015; las consecuencias médicas, físicas y psicológicas del episodio violento que originó el proceso penal y, por último, el contexto de violencia y maltrato que sufrió durante y después de la relación sentimental que sostuvo con **OMAR ANDRÉS**.

49.- El cuerpo colegiado estableció que la declaración de **OMAR ANDRÉS CALA CALA** se centró en tratar de evidenciar que en la relación sentimental él no fue el único agresor, sino que también fue víctima de violencia y agresiones. Además, él intentó demostrar que para el momento de los hechos ya no existía convivencia, por lo que no es posible que se configure el delito de violencia intrafamiliar.



50.- Por su parte, en la sustentación del recurso, la defensa cuestionó el valor probatorio que el tribunal le otorgó a la declaración de JACKELINE DELGADO BARRIOS. Argumentó que la víctima incurrió en varios errores e imprecisiones en su declaración, lo que impedía obtener el conocimiento suficiente para sustentar la condena. Además, aseguró que **OMAR ANDRÉS CALA CALA** explicó con suficiencia el contexto en el que se desarrolló la relación sentimental y aclaró que JACKELINE DELGADO BARRIOS lo denunció como estrategia para no pagarle una deuda contraída con ocasión de la separación.

51.- De acuerdo con lo anterior, a la Sala le corresponde determinar si los medios de prueba que obran en la actuación permiten concluir, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de **OMAR ANDRÉS CALA CALA** como autor del delito de violencia intrafamiliar o si, por el contrario, subsiste la duda declarada en el fallo de primera instancia y se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*.

52.- Para resolver el anterior problema jurídico, la Sala dividirá la presente parte motiva en tres acápites. En el primero, se describirá brevemente la estructura típica del delito de violencia intrafamiliar y los presupuestos jurisprudenciales en relación con la configuración del delito. En el segundo, se analizará el alcance y contenido de los testimonios practicados en el juicio oral, especialmente el de la víctima y el procesado, con el propósito de identificar la tesis que se impone probatoriamente. En tercer y último lugar, se sintetizará la conclusión del caso.

Violencia intrafamiliar: tipicidad y tratamiento jurisprudencial

53.- El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos (23 de marzo de 2015), penaliza la violencia intrafamiliar y sanciona el maltrato físico o psicológico a cualquier miembro de la familia. Este delito protege el bien jurídico de la unidad y armonía familiar; (ii) los sujetos activo y pasivo son calificados, en

tanto ambos deben o debieron ser miembros de un mismo núcleo familiar; (iii) el verbo rector es maltratar física o psicológicamente y (iv) es de modalidad dolosa. (CSJ SP16544-2014, rad. 41315; CSJ SP9111-2016, rad. 46454; CSJ SP010-2023, rad. 58524; CSJ SP147-2025, rad. 58230 y CSJ SP489-2025, rad. 62873).

54.- La ejecución de la conducta punible no requiere de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo, ya que un solo evento de agresión física, verbal o psicológica puede tener la entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado (CSJ SP2403-2025, 10 dic. 2025, rad. 65216). Esto en la medida en que no se protege la familia en abstracto como institución social, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes (CSJ SP8064-2017, SP20612-2017, SP2706-2018, SP105-2019, SP679-2019, SP1283-2019 y SP4396-2021).

55.- Lo anterior, precisamente porque el derecho penal no concibe la familia como un objeto corpóreo, sino como un entramado de relaciones de confianza, afecto y auxilio mutuo. Por eso, el ingrediente normativo del “*núcleo familiar*” debe comprenderse en sentido extrapenal, según los lineamientos constitucionales y de otras áreas del derecho, lo cual genera un tratamiento diferenciado y más drástico en relación con otras agresiones ajenas al fuero doméstico.

56.- En la mayoría de los casos, la proximidad que

existe entre los miembros de la familia facilita la reproducción de estereotipos sociales etarios y de género sobre los integrantes más débiles y desprotegidos. Particularmente, debido a la conexión física, afectiva y emocional, son los más vulnerables quienes están expuestos a soportar agresiones físicas, verbales o psicológicas por parte de quienes ostentan una posición dominante en aspectos económico o funcional dentro de la dinámica familiar.

57.- Ciertamente, las problemáticas estructurales de la sociedad como la violencia, la discriminación o el abuso se reproducen al interior del núcleo familiar a una escala minimizada donde se dificulta aún más la intervención temprana y efectiva del Estado. Por eso, cuando una víctima de violencia intrafamiliar toma la decisión de denunciar las agresiones, las autoridades del sistema penal deben fortalecer la respuesta institucional en función de la neutralización del maltrato, el restablecimiento de los derechos vulnerados y las medidas suficientes para impedir la repetición.

58.- En ese sentido, debido a la naturaleza de este tipo de comportamientos, el propósito político-criminal del delito de violencia intrafamiliar es erradicar las condiciones de convivencia marcadas por el terror y la asimetría del poder al interior del hogar. Esta finalidad va más allá de penalizar simplemente las conductas violentas originadas en el seno del hogar o la familia como institución social tradicionalmente comprendida.

Análisis de credibilidad de las declaraciones de JACKELINE DELGADO BARRIOS y de OMAR ANDRÉS CALA CALA

59.- De acuerdo con la acusación y las sentencias de instancia, el 23 de marzo de 2015, en la residencia ubicada en la carrera 3 número 46 - 49 del barrio Campohermoso de la ciudad de Bucaramanga, **OMAR ANDRÉS CALA CALA** y JACKELINE DELGADO BARRIOS, compañeros permanentes y con un hijo en común, se disponían a salir a compartir. Sin embargo, ella tardó más de lo previsto, por lo que él se molestó y la golpeó con puños y patadas, dejando morados en sus piernas y cabeza. Como consecuencia de este episodio, la relación entre **OMAR ANDRÉS** y JACKELINE terminó.

60.- En el juicio oral, JACKELINE DELGADO BARRIOS hizo un recuento de los hechos:

[Llegaron a la casa] Omar Andrés, mi hijo y yo, ese día precisamente preparamos almuerzo y mi papá quería que lo acompañáramos a Girón y Omar iba a ir a un partido, precisamente jugaba el Bucaramanga ese día, pero pues mi papá quería que lo acompañáramos a Girón y yo le pedí a Omar que fuéramos a acompañar a mi papá, pero él estaba con afán porque él quería obviamente ir al partido, ahí discutimos, ese día discutimos, él tenía el niño alzado, mi hijo tenía como año y medio en ese entonces (...) me golpeó en la cabeza, me dio patadas en una pierna y el niño empezó a llorar, ahí ya salió mi familia y fue una pelea bastante fuerte porque mi hermana me tuvo que defender, mi papá, mis sobrinos, él me hizo un hematoma en la cabeza, en las piernas, a raíz de eso yo fui a medicina legal y me dieron incapacidad y, ahí tomé la decisión de no convivir más con él".¹

¹ Juicio oral sesión del 23 de marzo de 2021 minuto 27:50 - 29:17

61.- Informó que **OMAR ANDRÉS** la agredió físicamente con “*patadas, puños, empujones, me jalaba el cabello*”² y verbalmente con palabras como “*perra, malparida, jueputa (sic)*”³. También destacó que como consecuencia de las agresiones “[le] *quedó un moretón, un hematoma grandísimo en la pierna izquierda de la patada, [le] quedaron hematomas en la cabeza, moretones*”⁴ y que “*al otro día [fue] a medicina legal*”⁵.

62.- En el recurso de impugnación especial, la defensa aseguró que la declaración de JACKELINE DELGADO BARRIOS presenta tres inconsistencias, las cuales considera que afectan trascendentalmente su credibilidad e impiden tenerla en cuenta como prueba sólida para sustentar la condena del procesado.

63.- La primera está relacionada con la fecha en que la víctima acudió a medicina legal. La defensa señala que en su declaración JACKELINE DELGADO dijo que fue al día siguiente de los hechos, es decir, el 24 de marzo de 2015. Sin embargo, el informe forense se suscribió el 1 de abril de 2015.

64.- La segunda es respecto del origen de la discusión del 23 de marzo de 2015. El defensor destaca que la víctima señaló que el altercado se generó porque ella le pidió a **OMAR ANDRÉS** que acompañaran a su padre

² Juicio oral sesión del 23 de marzo de 2021 minuto 32:57 - 33:06

³ Juicio oral sesión del 23 de marzo de 2021 minuto 33:51 - 34:05

⁴ Juicio oral sesión del 23 de marzo de 2021 minuto 36:48 - 37:04

⁵ Juicio oral sesión del 23 de marzo de 2021 minuto 36:37 - 36:40

a Girón a cumplir con un compromiso, pero **OMAR ANDRÉS** quería ir a ver un partido de fútbol. En cambio, según la información suministrada en el escrito de acusación, el episodio violento se desencadenó porque **OMAR ANDRÉS** y JACKELINE iban a salir a compartir, pero ella se tardó más de lo previsto en salir, lo cual molestó a **OMAR ANDRÉS** y terminó agrediéndola.

65.- La tercera está relacionada con la desintegración material del hogar después de la agresión. La defensa señala que, en el escrito de acusación, se dijo que JACKELINE se fue de la casa después de la discusión con **OMAR ANDRÉS**. Sin embargo, en la declaración dijo que fue él quien abandonó la residencia.

66.- Para la Sala las inconsistencias denunciadas por la defensa respecto de la versión de JACKELINE DELGADO BARRIOS no tienen la entidad suficiente para menguar o restar su valor probatorio, principalmente, por las siguientes razones:

67.- En primer lugar, el defensor tiene razón en cuanto a la imprecisión de la fecha en que la víctima fue valorada por medicina legal. En realidad, ello no ocurrió al día siguiente de los hechos, sino aproximadamente una semana después. En el juicio, JAIME BARRERA CÁCERES, médico forense, reconoció el informe pericial que realizó el 1 de abril de 2015 sobre el estado de JACKELINE DELGADO BARRIOS con ocasión de una discusión con su pareja, en el cual le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva

de 7 días sin secuelas médico-legales.

68.- El testigo explicó que *“por un hecho que había tenido lugar la semana anterior, le [hizo] el examen físico de rigor y enc[ontró] unas lesiones de tejido blando en el muslo izquierdo en la cara lateral externa tercio distal del muslo izquierdo, una lesión de tejido blando que consiste en una equimosis, una equimosis es una acumulación de sangre, esa lesión estaba ya en fase de resolución en razón al tiempo transcurrido”*⁶.

69.- Ciertamente, JACKELINE DELGADO BARRIOS relacionó una fecha equivocada del momento en que acudió a medicina legal. Sin embargo, la imprecisión no es trascendental en la medida en que el médico forense que realizó el peritaje leyó el documento en el juicio oral e informó que ello tuvo lugar el 1 de abril de 2015. Además, también indicó que la valoración médica se realizó por hechos ocurridos la semana anterior, lo cual coincide con la fecha de los hechos.

70.- Para la Sala, la imprecisión en la que incurrió la víctima se puede atribuir al efecto natural del paso del tiempo en su memoria, pues no se debe perder de vista que ella narró hechos ocurridos seis años atrás, lo que hace comprensible que no recuerde con exactitud detalles puntuales como fechas u horas. Además, la fecha en que la víctima acudió a medicina legal se pudo constatar plenamente con el testimonio del médico JAIME BARRERA

⁶ Juicio oral sesión del 15 de junio de 2021 minuto 30:08 – 30:36

CÁCERES, con lo cual no solo se demuestra la fecha de la valoración, sino también la existencia de las lesiones.

71.- En segundo lugar, el defensor dice que la versión de JACKELINE DELGADO BARRIOS no se corresponde con la información suministrada en el escrito de acusación en relación con el origen de la discusión. Sin embargo, la Sala considera que la situación que antecedió de manera inmediata a las agresiones no es un aspecto determinante para establecer la configuración del delito o la responsabilidad penal del procesado. Realmente, el detonante de la discusión entre **OMAR ANDRÉS** y JACKELINE es un aspecto secundario que no tiene injerencia directa en el objeto del proceso.

72.- La versión de JACKELINE DELGADO BARRIOS no excluye la información suministrada en el escrito de acusación, solo resulta ser mucho más concreta, específica y detallada. Según la acusación, el motivo del altercado fue que ella se tardó demasiado en salir con **OMAR ANDRÉS**, mientras que en la declaración ella narra que él se molestó porque quería ir a ver un partido de fútbol y ella le pidió que acompañaran a su padre a Girón.

73.- En ese sentido, lo que para la defensa es contradictorio o inconsistente, para la Sala no es otra cosa que el resultado de la dinámica propia del juicio oral y del interrogatorio cruzado, en el que la víctima ofreció una explicación pormenorizada de los acontecimientos en contraste con la descripción fáctica general plasmada en

el escrito de acusación.

74.- En tercer lugar, ciertamente, en el escrito de acusación se indicó que luego de los hechos JACKELINE DELGADO BARRIOS se fue de la casa y, en el juicio, ella dijo que fue **OMAR ANDRÉS CALA CALA** quien se fue de la residencia. Sin embargo, esta contrariedad no afecta el valor persuasivo y la credibilidad de la declaración:

75.- Por un lado, en varias ocasiones, JACKELINE DELGADO BARRIOS señaló que **OMAR ANDRÉS CALA CALA** fue quien se fue de la residencia donde convivían: *“Omar se fue de la casa, junto con mis sobrinos y mi hermana nosotros le alcanzamos las cosas y él se fue, se fue de la casa para donde la mamá que vivía cerca, pero después de que él se va, me seguía molestando, me seguía insultando”*⁷.

76.- Adicionalmente, MARTHA AMOROCHO BARRIOS confirmó la versión de la víctima y señaló que el día de los hechos *“llegué y me tenían la queja, yo no me di cuenta de nada, sino cuando yo llegué que habían peleado, Jackeline llorando que Omar le había pegado, que pa (sic) allí, que llore, que no sé qué más, entonces, pues yo le dije: no, toca es que Omar se vaya porque que más se hace, qué hacemos acá con esta situación peleando a toda hora, entonces ya Omar se fue”*⁸.

77.- La víctima reconoció la imprecisión en la

⁷ Juicio oral sesión del 23 de marzo de 2021 minuto 43:48 – 44:10

⁸ Juicio oral sesión del 15 de junio de 2021 minuto 42:17 – 42:41

información y aclaró que se trató de un error porque “*yo nunca me fui de la casa, el que se fue de la casa fue él*”⁹. De esta manera, en el juicio oral se corrigió el error en el que la defensa estructuró el reproche con el propósito de afectar la veracidad de la declaración de la víctima.

78.- Es más, de la declaración de la víctima y de MARTHA AMOROCHO BARRIOS, se puede establecer que la casa donde vivían los involucrados era propiedad de la familia de ella. De ahí que, sea más creíble la versión de ellas en cuanto a que luego de la agresión quien se fue de la casa fue **OMAR ANDRÉS**.

79.- Por otro lado, establecer cuál de los integrantes de la familia abandonó la casa no es un aspecto que represente importancia probatoria en el caso concreto. En realidad, demostrar si fue él o ella quien, de manera voluntaria o no, se fue de la residencia no contribuye a demostrar la hipótesis de la fiscalía ni de la defensa.

80.- La descomposición material del núcleo familiar es una consecuencia directa de la agresión física y verbal que afectó la armonía de la familia; por tanto, es un hecho posterior a la realización del verbo rector del delito de violencia intrafamiliar. De ahí que, la verificación de la secuencia u orden en que la pareja abandonó el hogar es irrelevante, pues no tiene incidencia en acreditar o desvirtuar la responsabilidad penal del procesado.

⁹ Juicio oral sesión del 23 de marzo 2021 minuto 20:28 – 20:34

81.- En síntesis, la Sala concluye que la situación analizada no conduce a que la declaración de JACKELINE DELGADO BARRIOS sea mendaz o que disminuya su valor probatorio. Al contrario, más allá de la superficialidad del tema en el que se fundó el reproche, se pudo establecer que quien se fue de la casa fue **OMAR ANDRÉS** y que, solo por equivocación, se dijo que había sido JACKELINE.

82.- Como puede verse, ninguno de los tres planteamientos de la defensa se logra estructurar en contra de la credibilidad de la víctima. Al contrario, luego de analizar cada uno de esos aspectos, la Sala concluye que la versión de JACKELINE DELGADO BARRIOS es clara y coherente, en su núcleo esencial, por lo que tiene la capacidad de sustentar la condena en contra de **OMAR ANDRÉS CALA CALA**.

83.- Ahora bien, la víctima fue precisa y clara en señalar que para la época de los hechos convivía con **OMAR ANDRÉS CALA CALA** en casa de su padre. Además, la veracidad de la declaración en este aspecto se fortalece con la consistencia interna de la propia declaración de la víctima y la de MARTHA AMOROCHO BARRIOS en relación con la descripción de la casa donde cohabitaban:

84.- JACKELINE explicó que la casa *“al fondo tiene dos apartamentos, pero son por la misma entrada principal, los que vivían en el segundo piso que era mi hermana y mis sobrinos y mi papá que estaba en el momento subieron las gradas donde se estaban presentando los*

hechos ese día, entonces por eso podrían divinamente subir sin necesidad de abrir la puerta o algo porque la entrada es por el mismo lugar”¹⁰.

85.- MARTHA AMOROCHO BARRIOS informó que “ellos vivían aquí en la casa (...) en la carrera 3 46 con 49, Campohermoso (...) la casa tiene arriba como un apartaestudio, vivían arriba en un apartaestudio, primero vivían abajo en uno y después se subieron al otro apartaestudio”¹¹.

86.- Como puede verse, la convivencia entre **OMAR ANDRÉS CALA CALA** y JACKELINE DELGADO BARRIOS para el día de los hechos es un hecho que tiene sustento no solo en la declaración de la víctima, sino también en el testimonio de MARTHA AMOROCHO BARRIOS, quien se considera testigo directo de ese aspecto en específico, por cuanto ella habitaba la misma casa.

87.- De acuerdo con todo lo anterior, la Sala considera que la declaración de JACKELINE DELGADO BARRIOS es clara, contundente y coherente. Además, los aspectos nucleares de su versión fueron confirmados por MARTHA AMOROCHO BARRIOS y JAIME BARRERA CÁCERES, quienes ofrecieron información relacionada con el contexto familiar disruptivo en que convivían **OMAR ANDRÉS** y JACKELINE, el episodio violento del 23 de marzo de 2015 y las secuelas de las lesiones que el procesado le generó a la víctima.

¹⁰ Juicio oral sesión del 23 de marzo de 2021 minuto 38:10 – 38:38

¹¹ Juicio oral sesión del 15 de junio de 2021 minuto 39:04 – 39:36

88.- **OMAR ANDRÉS CALA CALA** renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en el juicio oral. Relató hechos similares a los narrados por JACKELINE DELGADO BARRIOS, pero los ubicó en una fecha diferente, específicamente en el 31 de agosto de 2014. En cambio, aseguró que lo ocurrido el 23 de marzo de 2015 consistió en que fue *“a cobrarle, obviamente yo fui un poco ofuscado y era mi plata, pues yo fui y le dije señora pero, entonces salió corriendo y fue y puso una denuncia, yo lo llamo a este proceso un falso positivo, así yo lo llamo porque ella fue y me puso una denuncia”*¹².

89.- Reiteró que *“yo no convivía, yo el 23 de marzo no convivía con ella, no señor, yo me fui, yo llegué el 1 de septiembre a donde mi prima y los hechos sucedieron el 31 de agosto que fue una pelea que no sucedió nada porque ella fue la que me agarró, el cuento todo que yo iba a ir al partido de fútbol eso sucedió el 31 de agosto, ella narró todos esos hechos el 23 de marzo, ella narró todos los hechos porque yo le dije [que] tuvimos una separación quedaron unas deudas y ella me quedó de pagar esas deudas en enero de 2015 porque pasaba la temporada y ahí era donde recogía la plata, ella me incumplió con esas deudas me tocó pagarlas a mí solo porque las deudas todas las tenía a nombre mío”*¹³.

90.- Ante la pregunta insistente del defensor sobre lo ocurrido el 23 de marzo de 2015 y si ese día le había

¹² Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:48:30 – 1:48:47

¹³ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:53:52 – 1:54:37

pegado a JACKELINE DELGADO BARRIOS, **OMAR ANDRÉS** contestó que *“no señor, no le pegué doctor es lo que estoy diciendo no le pegué, yo no la agredí, yo no la agredí”*¹⁴.

91.- No obstante, la declaración de **OMAR ANDRÉS CALA CALA** no fue confirmada por ningún otro testigo. Al contrario, la Sala advierte una serie de contradicciones entre su versión y la de los demás testimonios de la defensa. Veamos.

92.- MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ CALA informó que *“en el 2014 a finales de no me acuerdo si fue septiembre o (sic) octubre que él llegó, pero lo que tengo claro [es] que él llegó fue un lunes porque yo ya estaba uniformada y ya me iba a ir para el trabajo (...) cuando yo le abro a él pues las condiciones [en] que él estaba no eran las mejores, en ese momento se encontraba con sangre en la camisa y el estado de ánimo no era el mejor en ese momento el de él...”*¹⁵.

93.- Adicionalmente, la testigo señaló que *“ese día que él llegó me dijo que ya no seguía más viviendo con Jackeline, que tenía problemas y eso fue todo lo que él habló (...)”*¹⁶. También aclaró que *“(...) desde el día que él llegó a mi puerta él dijo que se separaba de la señora Jackeline de ahí no sé más nada porque desde ese día pues yo no le conocí pareja porque él vivía allá en mi*

¹⁴ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:54:46 – 1:54:50

¹⁵ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 minuto 54:57 – 55:37

¹⁶ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 minuto 56:28 – 56:35

departamento no, él vivía allá”¹⁷ y “él me dijo que se separaba, que con esa señora no iba más y no fue más lo que me dijo”¹⁸.

94.- La Sala advierte que hay dos inconsistencias en el testimonio de MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ CALA:

94.1.- En primer lugar, en cuanto a la causa de la llegada de **OMAR ANDRÉS** a su casa y la finalización de su relación sentimental con JACKELINE. Nótese que la testigo hace énfasis en el estado en que **OMAR ANDRÉS** llegó a su casa, pues, según ella, tenía sangre en la camisa y estaba bajo de ánimo. Sin embargo, en ningún momento sugiere que esa situación particular fuera el resultado de una discusión con JACKELINE, justamente porque **OMAR ANDRÉS** no le informó nada en relación con la discusión que supuestamente lo motivó a separarse de JACKELINE.

94.2.- En concreto, la Sala echa de menos que la testigo no diera cuenta de la discusión o altercado que el procesado tuvo con la víctima y que supuestamente generó sus lesiones, especialmente porque llegó a la casa de la testigo a pedir ayuda y, aun así, no le explicó nada en relación con lo sucedido.

94.3.- En segundo lugar, la testigo dice que **OMAR ANDRÉS** llegó con sangre en la camisa. Sin embargo, el procesado contó que “(...) *yo cuando me iba a ir me agarró del pelo, me agarró del pelo y empezó la agresión,*

¹⁷ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:03:50 – 1:04:07

¹⁸ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 minuto 58:03 – 58:09

ella empezó a gritar porque yo me estaba defendiendo y yo salí corriendo a mí no me gustan los problemas, yo la verdad los problemas los evito, entonces vivíamos en un segundo piso, yo salí corriendo, que hizo la señora me tiró una botella y me alcanzó, no me pegó directamente se agredió contra el piso y a lo que se agredió en el piso volaron esquirlas y me cortó los pies, porque yo estaba en pantaloneta entonces ese domingo yo me fui me tuve que ir”¹⁹.

94.4.- Como puede verse, **OMAR ANDRÉS** señaló que la única lesión que sufrió fue en los pies con ocasión de las esquirlas de una botella que JACKELINE le arrojó y se reventó en el piso. Sin embargo, MARÍA AMPARO dijo que él llegó con sangre en la camisa y en un estado que no era el mejor.

94.5.- Al comparar estas dos versiones, la Sala nota dos aspectos que no concuerdan en lo sustancial. Por un lado, si la única lesión que sufrió el procesado fue en los pies y, él mismo aclaró que no fue profunda, sino el simple roce de las esquirlas de la botella de vidrio, no se entiende cómo la sangre que vio la testigo estaba en la parte superior del cuerpo de **OMAR ANDRÉS**, específicamente en su camisa. Por otro lado, según la testigo, ¿cómo es que **OMAR ANDRÉS** resultó tan malherido en la discusión si él dijo que cuando empezó la agresión “*sal[ió] corriendo a mí no me gustan los problemas, yo la verdad los problemas los evito*”?

¹⁹ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:45:32 – 1:46:03

94.6.- Por estas razones, la Sala considera que el testimonio de MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ CALA disminuye ostensiblemente su valor probatorio.

95.- Continuando con el análisis de los testimonios, DEYANIRA MONTEALEGRE contó que conoce a **OMAR ANDRÉS CALA CALA** porque durante el año 2012 le arrendó una habitación al interior de su vivienda y *“los fines de semana era que ella [Jackeline] llegaba ahí, ella no vivía permanentemente ahí”*²⁰.

96.- La testigo afirmó que *“ella [Jackeline] lo trataba bastante grosera y eso, pero en la habitación, pero yo no los vi en ningún momento sino que cuando él salía de la habitación yo oía los insultos, los maltratos de ella hacia él”*²¹, *“de él hacia ella como lo normal de un hombre hacia una mujer, pero ella sí lo agredía”*²², *“cuando él salía de la habitación yo oía los insultos, los maltratos de ella hacia él”*²³ y *“ella lo maltrata demasiado, ella lo maltrataba a él y lo aruñaba, él salía aruñado de la pieza eso me consta”*²⁴.

97.- Al examinar el testimonio de DEYANIRA MONTEALEGRE, la Sala percibe una intención desmesurada de favorecer a **OMAR ANDRÉS CALA CALA**. Según la testigo, contrario al objeto del litigio, el procesado fue víctima de

²⁰ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:08:55 - 1:08:59

²¹ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:10:53 - 1:11:06

²² Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:10:12 - 1:10:18

²³ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:11:04 - 1:11:07

²⁴ Juicio oral sesión del 23 de septiembre de 2021 record 1:15:04 - 1:15:16

constantes agresiones físicas y verbales por parte de JACKELINE DELGADO BARRIOS.

98.- Para la Sala es cuanto menos sospechoso que DEYANIRA no haya relacionado ni un solo evento de agresión por parte de **OMAR ANDRÉS CALA CALA**, ni siquiera como una eventual defensa a los supuestos ataques que recibía. Es más, en su relato no se advierten episodios de exaltación anímica del procesado. Por eso, es evidente su propósito de beneficiarlo con su declaración y victimizarlo respecto de JACKELINE DELGADO BARRIOS.

99.- Nótese que, contrario a DEYANIRA MONTEALEGRE, la testigo de la fiscalía, MARTHA AMOROCHO BARRIOS, reconoció que el contexto familiar era violento y agresivo entre **OMAR ANDRÉS** y JACKELINE y que *“ellos peleaban mucho no se comprendían, peleaban mucho”²⁵, “la verdad es que pelean muchísimo la verdad es que no se entendían, era mucho problema”²⁶ y “ellos peleaban, vivían, era peleando”²⁷.*

100.- Es más, aunque no de manera clara y directa, **OMAR ANDRÉS CALA CALA** también dejó ver en su declaración que ambos participaban de los conflictos. Puntualmente, contó que *“me agarró del pelo me agarró del pelo y empezó la agresión ella empezó a gritar porque yo me estaba defendiendo”, “yo fui a cobrarle, obviamente yo fui un poco ofuscado y era mi plata” y*

²⁵ Juicio oral sesión del 15 de junio de 2021 minuto 40:29 - 40:39

²⁶ Juicio oral sesión del 15 de junio de 2021 minuto 42:02 - 42:10

²⁷ Juicio oral sesión del 15 de junio de 2021 minuto 43:57 - 43:59

“como voy a decirle que no voy a reclamarle es algo lógico si a usted le deben prácticamente con todo el respeto lo están estafando como no le iba a discutir doctor”.

101.- En ese orden de ideas, ni siquiera el procesado sugirió que las agresiones fueran unilaterales y que fuera él quien siempre soportó los maltratos de JACKELINE. En cambio, DEYANIRA MONTEALEGRE sí propuso esa hipótesis de una manera radical que, finalmente, no fue confirmada por ningún otro elemento probatorio.

102.- En atención a lo expuesto, el valor del testimonio de DEYANIRA MONTEALEGRE y su capacidad persuasiva resultan profundamente disminuidos.

103.- De acuerdo con el análisis de la declaración de **OMAR ANDRÉS CALA CALA** y los testimonios de DEYANIRA MONTEALEGRE y MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ CALA, la Sala concluye que la versión que el procesado rindió en el juicio oral, además de no ser contundente y verosímil, carece de sustento en otros medios de convicción y no fue confirmada ni siquiera parcialmente.

104.- En ese orden de ideas y, en consideración a todo lo expuesto, la declaración de JACKELINE DELGADO BARRIOS tiene más mérito persuasivo que la de **OMAR ANDRÉS CALA CALA**. De ahí que, la información ofrecida por la víctima y los testigos de cargo permiten obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable necesario

para sustentar la condena en contra de **OMAR ANDRÉS CALA CALA**.

105.- Finalmente, es necesario aclarar que en el recurso de impugnación especial la defensa trató de plantear la imposibilidad de configuración del delito de violencia intrafamiliar en atención a que, para la época de los hechos, **OMAR ANDRÉS CALA CALA** y JACKELINE DELGADO BARRIOS supuestamente ya se habían separado. Además, aseguró que los hechos violentos anteriores y posteriores al 23 de marzo de 2015 no fueron imputados y, por lo tanto, no se pueden usar para ratificar la tesis de la fiscalía.

106.- Sin embargo, el planteamiento de la defensa carece de fundamento. En este caso, quedó suficientemente acreditado que para el día de los hechos **OMAR ANDRÉS** y JACKELINE vivían en la casa del padre de ella, lugar en el que ocurrió la discusión y las agresiones en contra de JACKELINE (*Supra* párr. 83 - 87). De ahí que, durante el juicio la convivencia se demostró plenamente.

107.- Además, los hechos violentos anteriores y posteriores al episodio del 23 de marzo de 2015 no fueron imputados, pero tampoco fueron tenidos en cuenta por las instancias, de hecho, por eso el tribunal suprimió la circunstancia de agravación y emitió condena por violencia intrafamiliar simple. Sin embargo, la Sala no analizará los argumentos bajo los cuales el tribunal adoptó esa determinación, en específico, en razón a que

ello puede implicar el desconocimiento del principio de la *no reformatio in pejus*.

Conclusión

108.- Para la Corte, una vez analizados los testimonios practicados en el juicio oral, es posible concluir lo siguiente:

109.- La declaración de JACKELINE DELGADO BARRIOS fue consistente y coherente. Ofreció información veraz en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos juzgados y, además, su versión pudo ser confirmada en parte por MARTHA AMOROCHO BARRIOS y JAIME BARRERA CACERES, quienes testificaron sobre el contexto de violencia y sometimiento en que vivió la víctima; y las secuelas médicas de las agresiones que el procesado le generó el 23 de marzo de 2015, respectivamente.

110.- Por el contrario, la declaración de **OMAR ANDRÉS CALA CALA** fue construida, elaborada e inverosímil. Además, ningún otro testigo de descargo pudo verificarla total o parcialmente. En cambio, entre su versión y la de MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ CALA se identificaron discordancias sustanciales que menguaron su valor persuasivo. Finalmente, también se pudo determinar la intención notoria de DEYANIRA MONTEALEGRE en beneficiar al procesado con su testimonio.

111.- Los demás testimonios de descargo no ofrecieron información relevante sobre los hechos juzgados y, en esa medida, no tienen incidencia en la solución del caso.

112.- En consideración a todo esto, la Sala encuentra que existe el conocimiento necesario para afirmar que, más allá de toda duda razonable, **OMAR ANDRÉS CALA CALA** afectó la unidad y la armonía familiar con las agresiones físicas y verbales que le propinó a JACKELINE DELGADO BARRIOS, en concreto, el 23 de marzo de 2015.

113.- En consecuencia, con base en lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida, el 11 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga que condenó a **OMAR ANDRÉS CALA CALA** como autor del delito de violencia intrafamiliar simple, previsto en el artículo 229 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida, el 11 de marzo de 2022, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que condenó por primera vez a **OMAR ANDRÉS CALA CALA** como autor del delito de violencia

intrafamiliar simple, previsto en el artículo 229 del Código Penal.

Segundo: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

GERSON CHAVERRA CASTRO

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Impugnación Especial
Radicado n.º 66028
CUI 68001610605620150018601
OMAR ANDRÉS CALA CALA

Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026